

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, miércoles 23 de Febrero de 1887.

Número 6,963

**CONTENIDO.**

	Pág.
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 22 de 1887, por la cual se aprueba un contrato	213
Ley 23 de 1887, sobre autorizaciones al Gobierno	213
Informe de una Comisión	214
Memorial	214
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas	214
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Resolución sobre sueldos eventuales de los empleados de las Aduanas y Resguardos	214
Invitación á contrato para el montaje de una fábrica de fósforos en la República	214
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Estado de las líneas telegráficas	215
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Incineración de estampillas	215
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República	215

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 22 DE 1887**

(19 DE FEBRERO),

por la cual se aprueba un contrato.

*El Consejo Nacional Legislativo.*

Visto el contrato celebrado por S. S. el Ministro de Fomento con el Sr. James G. Green, en ocho de Febrero del presente año, sobre establecimientos ó haciendas de beneficio de minerales en el Departamento del Tolima, contrato que á la letra dice:

“Jesús Casas Rojas, Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y James G. Green, súbdito de S. M. Británica, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1º Green, en adelante designado con el nombre de “el Contratista,” se compromete:

“1º A organizar en los Estados Unidos de América ó en Inglaterra, una Compañía anónima con un capital de cinco millones de dollars (\$5,000,000) ó un millón de libras (£1,000,000) con el objeto de montar en el Departamento del Tolima uno ó más establecimientos ó haciendas de beneficio de minerales, de acuerdo con las necesidades industriales del Departamento;

“2º A emplear máquinas ó aparatos automáticos y los demás medios mecánicos modernos usados en los Estados Unidos y en Méjico, en esta clase de Establecimientos, de manera que los minerales sean beneficiados de acuerdo con los últimos procedimientos científicos;

“3º Estos Establecimientos se montarán en las Provincias y en las localidades que el Contratista tenga por conveniente, consultando sus propios intereses y el desarrollo é incremento de la industria minera; y estarán destinados al servicio del público para el efecto de beneficiar en ellos los minerales de oro, de plata ó cualquiera otro que presenten los particulares con tal objeto;

“4º Las operaciones de beneficio podrán hacerse, ya por cuenta de los particulares mediante el pago que éstos hagan hasta de veinticinco pesos (\$25) en oro

americano por cada tonelada de mineral que se beneficie, ya comprando el Contratista los minerales á los particulares en virtud de ensayos que de ellos se hagan, caso en el cual el precio de dichos minerales será igual al del oro y la plata que contengan, deducido el valor en que se hayan estimado los gastos de beneficio. Estas condiciones se entenderán para cantidades de mineral que no bajen de diez toneladas, pues respecto de cantidades menores, el precio se fijará por arreglo especial entre los interesados.

“Art. 2º El Gobierno de la República podrá tomar en la Compañía anónima á que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, acciones hasta por doscientos mil pesos colombianos (\$200,000), los cuales se cubrirán en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos.

“Art. 3º El Gobierno declarará de utilidad pública todos los Establecimientos que se monten conforme al presente contrato; y todos ellos y cuanto les pertenezca como anexidad, gozarán de las siguientes exenciones:

“1º Estarán libres de todo derecho é impuesto nacional, lo mismo que de empréstitos forzosos, exacciones ó requisiciones de guerra;

“2º Los instrumentos públicos que fuere necesario otorgar al formalizar el presente contrato, y todos los demás que de él se desprendan, no causarán derecho é impuesto de registro ni de ninguna otra especie;

“3º Los empleados, operarios, peones &c de la Compañía ó de sus anexidades, estarán exentos de todo servicio de guerra ó militar, durante quince años;

“4º Todas las máquinas, aparatos, herramientas, reactivos químicos, así como el mercurio y demás objetos y útiles que se introduzcan para los Establecimientos, estarán libres de derechos de introducción, y no podrán ser gravados en el interior con impuestos de ninguna clase;

“5º El Gobierno nacional venderá en Barranquilla al contratista toda la sal que necesite para clorurar los minerales en los distintos Establecimientos, al mismo precio á que al Gobierno le cueste dicha sal en Barranquilla, sin recargo alguno, mientras el Gobierno la tenga monopolizada; y en ningún caso será gravada con derechos de internación, impuesto fluvial, peaje ó cualquiera otro que se cobre por cuenta de la Nación, de los Departamentos ó de los Distritos. El Gobierno nacional dictará las órdenes conducentes á fin de que toda la sal que se exija por los Establecimientos sea entregada en Barranquilla por el respectivo empleado durante el monopolio; y un Agente que el Gobierno del Tolima nombrará al efecto, estará encargado de recibirla, entregarla al contratista, y fiscalizar la inversión que se le dé.

“Art. 4º La Nación cede á título gratuito á favor del Departamento del Tolima las minas de Santa Ana y la Manta, con todas las anexidades, derechos y acciones que corresponden á la Nación y con todos los privilegios, exenciones y servidumbres que le fueron concedidos á Mr. Percy Brandon como arrendatario.

“Art. 5º El contratista celebra el presente contrato para traspasarlo á comerciantes respetables de Nueva York ó de Londres ó de ambas plazas, quienes formarán un sindicato, que se organizará con el objeto de llevar á feliz término el presente contrato.

“Art. 6º Este contrato quedará en toda su fuerza y vigor, tan pronto como sea aprobado por el Excmo. Sr. Presidente de la República y por el H. Consejo Nacional Legislativo; pero si transcurridos ocho meses no se hubiere podido organizar en el exterior la Compañía anónima de que trata el artículo 1º, este contrato quedará de hecho sin valor ni efecto para los contratantes; sin que esto implique el derecho de cobrar indemnizaciones de ninguna clase.

“Art. 7º Cuando estuviere organizada la Compañía anónima de que trata el presente contrato, el Contratista dará aviso al Gobierno, tanto para que se sepa que el contrato queda perfeccionado por ambas partes, como para que se exija del Contratista ó de quien sus derechos represente, una garantía suficiente, que asegure el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él.

“Art. 8º Es entendido que en todos los actos que deban verificarse en el país, la Compañía queda sujeta á las leyes de la República de Colombia, y que toda controversia que se suscite entre dicha Compañía y el Gobierno será decidida por los Tribunales de Justicia de la misma República.

“Art. 9º Este contrato necesita para llevarse á efecto, de la aprobación del Poder Ejecutivo y la del H. Consejo Nacional Legislativo.

“En fe de lo expuesto, firman el presente en Bogotá, á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

“J. Casas Rojas—James G. Green.

“Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 8 de 1887.

“Aprobado.

“ELISEO PAYAN.

“El Ministro de Fomento,

“JESUS CASAS ROJAS;”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el presente contrato con excepción del artículo 4º

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—  
El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO  
FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 19 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

Ministerio de Fomento—Bogotá, Febrero 21 de 1887.

El contratista Sr. James G. Green aceptó en esta fecha el contrato inserto en la ley anterior con la modificación hecha á él por el H. Consejo Nacional Legislativo, sobre supresión del artículo 4º

El Subsecretario,

Gabriel Salom C.

LEY 23 DE 1887

(19 DE FEBRERO),

sobre autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para

que en la forma y con las condiciones que contiene la presente ley, pueda formular las siguientes empresas útiles:

1º La navegación del río Minero, la del Carare y la del Cesar, por medio de buques de vapor;

2º La apertura y composición de los caminos de herradura que conduzcan á las márgenes de dichos ríos, en los puntos que deban llegar los mencionados buques para traer ó llevar cargas ó pasajeros;

3º Las obras que tengan por objeto impedir ó á lo menos disminuir las inundaciones de los ríos que bañen el territorio de más de un Departamento, ó de los lagos que recibiendo aguas de distintos Departamentos, aumenten en los inviernos el caudal de las suyas causando graves estragos en los predios contiguos.

Art. 2º El fomento concedido á la navegación por vapor de los ríos Minero y Carare se limita á la facultad de subvención los viajes que se hagan por buques de vapor desde el río Magdalena hasta el punto del Minero conocido con el nombre de “La Paciencia,” pasando por el Carare; á la exención de derechos de importación de todas las maquinarias y útiles necesarios para la realización de la empresa; y á la facultad de adjudicar al empresario diez mil hectáreas de tierras baldías.

Art. 3º Para que los empresarios tengan derecho á la presente subvención, se requiere:

1º Que arreglen y limpien el lecho de dichos ríos y sus márgenes en la parte correspondiente y en la forma necesaria para que los viajes puedan verificarse en toda época con regularidad; y

2º Que establezcan en los puntos más adecuados á lo menos dos bodegas que sean capaces á contener cada una mil quinientas cargas.

Art. 4º La subvención que el Gobierno puede conceder á los empresarios de la navegación no excederá de cinco mil pesos anuales por tres años, siempre que aquéllos verifiquen doce viajes en cada año.

La subvención se pagará por cada viaje redondo y tendrán los empresarios la obligación de mantener establecida la navegación por vapor durante diez años.

Art. 5º El fomento concedido para la apertura de los caminos á que se refiere el inciso 2º del artículo 1º de la presente ley, consiste en la facultad de permitir que los empresarios de dichos caminos cobren por determinado tiempo y como derecho de tránsito, cierta suma que se fijará en tarifa convenida con el Gobierno; y de concederles tierras baldías en proporción á la extensión del camino abierto, no pudiendo exceder dicha concesión de mil hectáreas por cada legua de camino nuevo.

Art. 6º Para los efectos del inciso 3º del artículo 1º de esta ley, queda el Gobierno autorizado:

1º Para hacer practicar un catastro en que se determine el valor aproximado de todas y de cada una de las propiedades inundadas;

2º Para decidir, previo el examen de un ingeniero competente, qué obras deben practicarse para conseguir el resultado que se indica en el mencionado inciso;

3º Para hacer fijar un presupuesto aproximado de los gastos á que darían lugar dichas obras;

